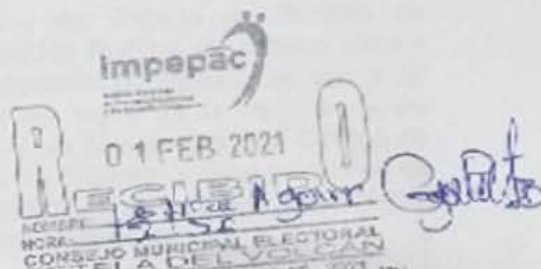


Tetela del Volcán, Morelos a 12 de enero de 2021

CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TETELA DEL VOLCÁN
DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA (IMPEPAC).

Presente



El suscrito **ISRAEL GONZALEZ PEREZ**, en pleno uso y goce de mis derechos político electorales como Presidente Municipal de Tetela del Volcán y en mi calidad de persona con ciudadanía mexicana y morelense, residente en el mismo municipio, en pleno ejercicio de mi derecho de votar y ser votado en la modalidad de reelección al cargo que ostento, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **calle Adolfo López Mateos no 2, Tetela del Volcán, Morelos**, autorizando para los mismos efectos a los ciudadanos Ana Lilia Heredia Guzmán, Andrés Díaz Morales, José Eduardo Hernández Valencia, Dalia Esmeralda González Pérez, Iza Paola Cervantes Urióstegui, Fernando Nevada García, María Fernanda Guerrero González e Ivette Benhumea Garido, comparezco con el debido respeto ante usted para manifestar los siguientes:

Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 34, 35, 41, Base V, Apartado C y el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción V, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 63, cuarto párrafo, así como 90 Quáter, fracciones X y XI, 110 fracción X, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, realizo la siguiente:

CONSULTA

Para efecto de que sea atendida de manera adecuada la consulta que se somete a su conocimiento, procedo a formular las siguientes consideraciones.

1.- POR CUANTO A LA PERSONALIDAD CON QUE ME OSTENTO.

A.- Soy residente del municipio de Tetela del Volcán donde ejerzo mi derecho de votar y ser votado, lo cual acredito con la copia simple de mi credencial de elector para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, en donde aparece mi domicilio ubicado en la Avenida Adolfo López Mateos número 12 de la Colonia centro del municipio citado.

B.- Tengo el derecho de ser votado en la modalidad de REELECCIÓN, toda vez que ostento el cargo de Presidente Municipal de Tetela del Volcán, desde el día uno de enero del año 2019 y hasta el 31 de diciembre del presente año, lo cual acredito con la copia simple de mi Constancia de Mayoría expedida por el Consejo Municipal que usted representa y toda vez que es un hecho notorio.

2.- DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA:

Los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado de Morelos se encuentran contemplados en el artículo 23¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual dispone que este tipo de procesos se deberán ajustar a las bases establecidas dentro de la misma constitución, a las leyes de la materia -como pueden ser la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos- y a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

3.- DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE UN AYUNTAMIENTO

De la interpretación del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación directa con los artículos 26 numerales 2 y 3², 32 inciso a) fracción II³ y 44 inciso hh)⁴ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que:

¹ **ARTICULO *23.** *Los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.*

² **Artículo 26.**

1. ...

2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México.

En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejales, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.

³ **Artículo 32.**

1. *El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

1. ...

- a). - Los Municipios deberán ser gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa.
- b). - Que los ayuntamientos se integran por un Presidente y los síndicos y regidores que la legislación respectiva disponga.
- c). - Que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.
- d). - Que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política.
- e). - Que para ese efecto el Instituto Nacional Electoral es el responsable de establecer la geografía electoral para cada distrito federal, distrito local y municipio, por conducto de su Consejo General.

4.- ESCISIÓN DE HUEYAPAN DEL MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCAN.

- a). - Con fecha 19 de diciembre de 2017 se publicó en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5561, el decreto 2343 por el que se crea el municipio de Hueyapan Morelos.
- b).- Con fecha 08 de julio de 2020, se publicó en el número 5842 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el decreto número SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES.- Por el que resuelve la controversia iniciada respecto a la delimitación territorial entre los municipios de Hueyapan y Tetela del Volcán, ambos del estado de Morelos, y determina la división territorial entre ambos Municipios, en cumplimiento a la disposición transitoria décima sexta del Decreto Numero Dos Mil Trescientos Cuarenta y Tres publicado en fecha 19 de diciembre del año 2017, en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5561.
- c). - Como es del dominio público, el Ayuntamiento de Tetela del Volcán Morelos interpuso la Controversia Constitucional 105/2020, la cual se admitió a trámite por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se concedió la suspensión, mediante acuerdo de fecha 27 de julio de 2020 dictada por el Ministro Instructor Juan Luis González Alcántara en donde se determinó lo siguiente:

(...) que los Barrios de San Bartola; San Jacinto; San Miguel; San Andrés; San Felipe y las Rancherías de Tlacomulco; Huitzitziguiak; Olivar; Tenería;

II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;

*** Artículo 44.**

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

- hh) Aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas, de conformidad con los resultados del censo nacional de población;

Los Tejocotes, se conduzcan como lo venían haciendo hasta antes de la emisión del Decreto Seiscientos noventa y tres, toda vez que se resuelve la controversia iniciada respecto a la delimitación territorial entre los municipios de Hueyapan y Tetela del Volcán, ambos del estado de Morelos, y determina la división territorial entre ambos Municipios, emitido por el Congreso del Estado y publicado en el periódico oficial de la entidad, el ocho de julio del año en curso. De tal forma que hasta en tanto se dicte sentencia en el expediente principal:

a) Se abstengan de realizar cualquier acto que formal o materialmente amplíe o modifique los límites territoriales o la jurisdicción que tenían las localidades en cuestión, previo a la emisión del mencionado Decreto Seiscientos noventa y tres.

b) Continúen prestando todos y cada uno de los servicios públicos a la población que habite en las localidades materia de la controversia, como se venía haciendo previamente a la emisión del referido Decreto Seiscientos noventa y tres.

c) El Instituto Nacional de Estadística y Geografía en Morelos, se abstenga de emitir la Clave de Área Geoestadística Municipal correspondiente al Municipio de Hueyapan, Morelos.

d) El Municipio de Hueyapan, Morelos, se abstenga de llevar a cabo la demarcación del territorio en los términos precisados en la disposición transitoria quinta del multicitado Decreto Seiscientos noventa y tres.

d).- Por las razones antes citadas y atendiendo que, con fecha siete de septiembre del 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto que usted representa, celebró el inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, que tendrá verificativo en la Entidad, en el que se elegirán los Diputados miembros del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos de la entidad, aunado a que durante el mes de diciembre del año próximo pasado, se instaló el Consejo Municipal Electoral de Hueyapan; ante ello y atendiendo a que no existen definidos los límites territoriales entre el Municipio de Tetela del Volcán y de Hueyapan.

Una vez ubicados el fundamento y las circunstancias o contexto, surge la duda que hace necesaria la presente consulta, y que se formula en los siguientes términos:

PRIMERO. - Saber si se realizará la elección en el Municipio de Tetela del Volcán y en el de Hueyapan respectivamente, o solo se realizará en el Municipio de Tetela del Volcán atendiendo a que Hueyapan no cuenta con una geografía electoral definida, y tomando en consideración la suspensión determinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación referida.

SEGUNDO. - En caso de que se realicen elecciones en cada uno de los Municipios de Tetela del Volcán y de Hueyapan, solicito conocer cuál sería el procedimiento para determinar las secciones electorales en cada municipio.

TERCERO. - Así mismo en caso de estar definidas dichas secciones electorales, solicito se me informen el número de secciones electorales que corresponden a cada Municipio.

CUARTO. - ¿La Controversia Constitucional antes citada, puede incidir en que no se lleven elecciones en el Municipio de Hueyapan para la elección de Ayuntamiento?

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A usted C. Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán; formalmente le solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado con el presente escrito, formulado la consulta en los términos antes mencionados, para ponerla a consideración del pleno del Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán.

SEGUNDO: Se tengan por autorizadas a las personas y domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO: Se dé respuesta inmediata a la consulta planteada conforme a la normatividad aplicable a la materia.

ATENTAMENTE

ISRAEL GONZALEZ PEREZ

Cuernavaca, Morelos al día de su presentación.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/37/2021-2.

ACTOR: ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

Cuernavaca, Morelos, 12 de Marzo de 2021

OFICIO.- IMPEPAC/PRES/CEPGAR/384/2021

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
DOMICILIO: CALZADA ACOXPA, NÚMERO 436, COLONIA
EX HACIENDA COAPA, PISO 4, CÓDIGO POSTAL 14308,
ALCALDÍA TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E.**

Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, en mi calidad de Consejero Presidente Provisional del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que acredito en términos de la copia simple del acuerdo **INE/CG14/2021**, y con base en lo dispuesto por el artículo 79, fracciones I y XV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y de conformidad con el acuerdo **INE/CG61/2016**, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 12 de agosto de 2016, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y de conformidad con el ordinal 37 del Reglamento de Elecciones, me permito hacerle de su conocimiento, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- Con fecha primero de febrero del año dos mil veintiuno, se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, el escrito de consulta dirigido al Consejero Presidente del Órgano Electoral Municipal antes referido, signado por el ciudadano **ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ**, en su

calidad de Presidente Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, mediante el cual se formularon cuatro preguntas, siendo las siguientes:

[...]

PRIMERO.- Saber si se realizará la elección en el Municipio de Tetela del Volcán y en el de Hueyapan respectivamente, o sólo se realizara en el Municipio de Tetela del Volcán atendiendo a que Hueyapan no cuenta con una geografía electoral definida, y tomando en consideración la suspensión determinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación referida.

SEGUNDO.- En caso de que se realicen elecciones en cada uno de los Municipios de Tétela [sic] del Volcán y de Hueyapan, solicitó conocer cuál sería el procedimiento para determinar las secciones electorales en cada municipio.

TERCERO.- Así mismo en caso de estar definidas dichas secciones electorales, solicito se me informe el número de secciones electorales que corresponden a cada Municipio.

CUARTO.- ¿La Controversia Constitucional antes citada, puede incidir en que no se lleven elecciones en el Municipio de Hueyapan para la elección de Ayuntamiento?

[...]

2.- En la fecha señalada en el numeral que antecede, el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Comicial, el escrito de consulta suscrito por el ciudadano **ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ**, en su calidad de Presidente Municipal de Tetela del Volcán, Morelos.

3.- De lo anterior, atendiendo a los cuestionamientos planteados por el ciudadano **ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ**, en su calidad de Presidente Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Comicial, consideró que dicho planteamiento debería someterse a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos de este Órgano Electoral Local, para que de acuerdo a sus atribuciones analice el proyecto de respuesta a las interrogantes de referencia, y darlo a conocer al pleno del Consejo Estatal Electoral para su determinación conducente.

4.- El quince de febrero del año dos mil veintiuno, la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos de este Órgano Comicial, aprobó el proyecto de respuesta que se somete a consideración del máximo Órgano de Dirección.

5.- En sesión extraordinaria celebrada en fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/102/2021**, a través del cual se dio respuesta a la consulta planteada por el ciudadano Israel González Pérez, en su calidad de Presidente Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, mediante escrito de fecha primero de febrero dos mil veintiuno.

6.- Inconforme con la respuesta aprobada en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/102/2021**, el veintiocho de febrero del año en curso, el ciudadano Israel González Pérez, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mismo que quedó radicado con el número de expediente **TEEM/JDC/37/2021-2**.

7.- En fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió sentencia en el expediente identificado con el número **TEEM/JDC/37/2021-2**, en la cual determinó lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundados** los agravios planteados por el ciudadano Israel González Pérez por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **modifica** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IMPEPAC/CEE/102/2021** emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que dio respuesta a la consulta que realizó el ciudadano Israel González Pérez en fecha uno de febrero de dos mil veintiuno.

[...]

Bajo el contexto anterior, en los efectos de la sentencia referida en el párrafo que antecede se determinó lo que a continuación se detalla:

[...]

Sexto. Electos de la sentencia.

Derivado de lo expuesto, se modifica sentencia impugnada en los términos siguientes:

Se ordena a la autoridad responsable proceda de inmediato o desglosar la consulta y remita el escrito presentado por el ciudadano Israel González Pérez al Instituto Nacional Electoral para que dé trámite a la consulta formulada respecto a las preguntas 2 y 3

relativas a la geografía electoral de los Municipios de Tétela [sic] del Volcán y Hueyapan para los próximas elecciones, conforme al marco normativo atinente.

Al haberse modificado el acuerdo controvertido, para los efectos precisados anteriormente, se determina que el IMPEPAC, deberá remitir al Tribunal local original o copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a lo descrito en la presente sentencia, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del momento en que se le notifique la presente sentencia.

[...]

CUMPLIMIENTO

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el 37 del Reglamento de Elecciones, y en cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral, en autos del expediente **TEEM/JDC/37/2021-2**, me permito **desglosar las preguntas** efectuadas por el **ciudadano Israel González Pérez**, en vía de consulta, únicamente respecto a las preguntas marcadas con los numerales **2 y 3**, lo relativo a la geografía electoral de los Municipios de Tetela del Volcán y Hueyapan para los próximas elecciones, conforme al marco normativo atinente, en los términos siguientes:

[...]

SEGUNDO.- En caso de que se realicen elecciones en cada uno de los Municipios de Tetela [...] del Volcán y de Hueyapan, solicito conocer cuál sería el procedimiento para determinar las secciones electorales en cada municipio.

TERCERO.- Así mismo en caso de estar definidas dichas secciones electorales, solicito se me informe el número de secciones electorales que corresponden a cada Municipio.

[...]

En consecuencia, y en pleno cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JDC/37/2021-2**, me permito remitir copia certificada del **escrito presentado por el ciudadano Israel González Pérez, al Instituto Nacional Electoral**, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Electoral, para que dé trámite a la consulta formulada por el multicitado ciudadano, respecto a las **preguntas marcadas con los numerales 2) y 3)** relativas a la geografía electoral de los Municipios de Tetela del Volcán y Hueyapan para los próximas elecciones, conforme al marco normativo atinente; de conformidad con lo previsto por el artículo 37, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones.

Por todo lo antes expuesto, remito a usted la documentación siguiente:

- a) Copia certificada del escrito signado por el ciudadano **Israel González Pérez**, recibido de fecha primero de febrero del año en curso, constante de tres fojas útiles en tamaño carta.
- b) Copia certificada de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JDC/37/2021-2**, materia del presente cumplimiento, constante de nueve fojas útiles en tamaño carta.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE



MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO PRESIDENTE PROVISIONAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Con copia para:

Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez.- Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.
Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante.- Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.
Lic. Alfredo Javier Arias Casas.- Consejero Estatal Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.
Lic. José Enrique Pérez Rodríguez.- Consejero Estatal Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.
Lic. Jesús Homero Murillo Ríos.- Secretario Ejecutivo del IMPEPAC. Para su conocimiento.
Archivo/Minutario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES

SECRETARÍA TÉCNICA NORMATIVA

OFICIO NO. INE/DERFE/STN/4157/2021

Ciudad de México, a 13 de Abril de 2021

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
P R E S E N T E

Por instrucciones del Ing. René Miranda Jaimes, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores y en atención al oficio número IMPEPAC/PRES/CEPGAR/384/2021 de fecha 12 de marzo de 2021, signado por el Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, Consejero Presidente Provisional del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por medio del cual se hizo del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva la sentencia de fecha 10 de marzo de 2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictada en el expediente TEEM/JDC/37/2021-2, por medio de la cual ordena:

" (...)

Sexto. Efectos de la sentencia.

Derivado de lo expuesto, se modifica sentencia impugnada en los términos siguientes:

Se ordena a la autoridad responsable proceda de inmediato a desglosar la consulta y remita el escrito presentado por el ciudadano Israel González Pérez al Instituto Nacional Electoral para que dé trámite a la consulta formulada respecto a las preguntas 2 y 3 relativas a la geografía electoral de los Municipios de Tétela [sic] del Volcán y Hueyapan para las próximas elecciones, conforme al marco normativo atinente..." (sic)

Al respecto, de la revisión al escrito de petición presentado por el C. Israel González Pérez, Presidente Municipal de Tetela del Volcán, se advierte que las preguntas identificadas como SEGUNDO y TERCERO, señalan lo siguiente:

"...SEGUNDO. - En caso de que se realicen elecciones en cada uno de los Municipios de Tetela del Volcán y de Hueyapan, solicito conocer cual sería el procedimiento para determinar las secciones electorales en cada municipio.

TERCERO. – Asimismo en caso de estar definidas dichas secciones electorales, solicito se me informen el número de secciones electorales que corresponden a cada Municipio..." (sic)

Al respecto, me permito comentar que acorde a lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Federal, así como el diverso artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos



DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

SECRETARÍA TÉCNICA NORMATIVA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Electores (LGIPE), manifiestan que para los Procesos Electorales Federales y Locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral (INE) definir la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los Distritos Electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

Por su parte, el artículo 44, párrafo 1, inciso l) de la LGIPE refiere que el Consejo General del INE tiene, entre otras atribuciones, la de dictar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 Distritos Electorales uninominales y sus cabeceras, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los Distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 147, párrafos 2, 3 y 4 de la LGIPE, la sección electoral es la fracción territorial de los Distritos Electorales uninominales para la inscripción de las y los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las Listas Nominales de Electores. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000. El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en Distritos Electorales, en los términos del artículo 53 de la Constitución Federal.

Bajo esa tesitura, en términos de lo señalado en el artículo 54, párrafo 1, incisos g) y h) de la LGIPE, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 Distritos Electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales y mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, Distrito Electoral federal, Distrito Electoral local, municipio y sección electoral.

De ahí que, de conformidad con lo determinado en el artículo 45, párrafo 1, inciso r) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la DERFE tiene como facultad, entre otras, la de modificar en los instrumentos electorales la nomenclatura de localidades y municipios, siempre y cuando reciba de la autoridad competente el documento jurídico a través del cual se realice dicha modificación.

De esta manera, para la elaboración de la cartografía electoral, la DERFE debe tomar en consideración, entre otros aspectos legales y normativos, los límites político-administrativos mismos que son fijados por la autoridad gubernamental competente, vigentes al momento de llevar a cabo las actividades que realiza en forma permanente de actualización.



DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

SECRETARÍA TÉCNICA NORMATIVA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En ese contexto, el artículo 45, párrafo 1, inciso s) del citado Reglamento Interior establece que la DERFE tiene como facultad, entre otras, definir las reglas y procedimientos para la detección de inconsistencias en la cartografía electoral, así como para la actualización permanente del marco geográfico electoral. Lo anterior haciéndose del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia.

Por otro lado, el artículo 45, párrafo 1, inciso s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral establece que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene como facultad, entre otras, definir las reglas y procedimientos para la detección de inconsistencias en la cartografía electoral, así como para la actualización permanente del marco geográfico electoral. Lo anterior haciéndose del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia.

En esa tesitura, el 28 de agosto de 2019, mediante Acuerdo INE/CG393/2019, el Consejo General de este Instituto aprobó los Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral (LAMGE), cuyo objeto consiste en definir los términos a través de los cuales el Instituto Nacional Electoral llevará a cabo la actualización de la cartografía electoral, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral.

Así, conforme a lo establecido en el numeral 3, inciso a) de los LAMGE, la actualización cartográfica electoral consiste en la modificación de las demarcaciones territoriales estatales, municipales, distritales, de localidad, seccionales y de manzanas, así como el nombre geográfico de las unidades territoriales respectivas. En la actualización cartográfica, también se consideran los cambios de categoría de las localidades que integran el marco geográfico.

En relación con lo anterior, el numeral 17 de los LAMGE dispone que la DERFE deberá mantener permanentemente actualizada la cartografía electoral clasificada por circunscripción electoral plurinominal, entidad federativa, Distrito Electoral local y federal, municipio y sección electoral, en los términos que determine la Junta General Ejecutiva y el Consejo General.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en los numerales 29 y 30 de los Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral, la actualización cartográfica por modificación de límites municipales deberá realizarse con base en un documento emitido por la autoridad competente de una entidad federativa, en el que se establezca una nueva delimitación político-administrativa entre dos o más municipios, conforme a lo que establece la legislación que corresponda.

De esta manera, los trabajos de actualización cartográfica electoral a nivel de municipio o estado se realizarán cuando exista un documento emitido por autoridad competente conforme a lo que establece la legislación local que corresponda, y **no coexista con un procedimiento**



DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

SECRETARÍA TÉCNICA NORMATIVA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

que conforme a la legislación en la materia impida modificarlos tal y como se establece en el numeral 35 de los referidos Lineamientos.

Es de resaltar que, la ejecución del procedimiento de actualización del Marco Geográfico Electoral, específicamente por lo que respecta a la modificación de límites, ya sea municipales o estatales, se encuentra sujeta a que este Instituto cuente con el documento emitido por autoridad competente en el que se sustente la definición territorial de que se trate.

Bajo ese contexto, respecto a la petición identificada como numeral 2, en la cual refiere que *"en caso de que se realicen elecciones en cada uno de los Municipios de Tetela del Volcán y de Hueyapan, solicito conocer cual sería el procedimiento para determinar las secciones electorales en cada municipio"*, me permito comentarle lo siguiente:

Como es de conocimiento público, en fecha 19 de diciembre de 2017, la LIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 40, fracción II de la Constitución Política de la entidad, emitió el Decreto No. 2343, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 5561, por medio del cual se aprobó la creación el municipio de Hueyapan.

Posteriormente, en fecha 8 de julio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos el Decreto 693, por medio del cual se resuelve la controversia iniciada respecto a la delimitación territorial entre los municipios de Hueyapan y Tetela del Volcán, ambos del estado de Morelos, y determina la división territorial entre ambos municipios, en cumplimiento a la disposición transitoria décima sexta del decreto número 2343 referido con anterioridad.

Cabe señalar que, dicha determinación fue impugnada por el H. Ayuntamiento del municipio de Tetela del Volcán, estado de Morelos, por medio de la Controversia Constitucional 105/2020, misma que fue admitida a trámite por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de fecha 21 de julio de 2020 y, en la cual, en fecha 27 de julio del año próximo pasado, se concedió la suspensión solicitada por el municipio recurrente.

Bajo ese contexto, y por lo que respecta al caso en concreto, la Coordinación de Operación en Campo de esta Dirección Ejecutiva, área encargada de dirigir el diseño, desarrollo, actualización e implementación de los lineamientos y procedimientos de la conformación, integración y actualización de la Cartografía Electoral, informó que, en caso de celebrarse elecciones locales para los municipios de Tetela del Volcán y de Hueyapan, ambos del estado de Morelos, **el procedimiento para determinar las secciones electorales asignadas a cada**



DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

SECRETARÍA TÉCNICA NORMATIVA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

uno se realizaría con base en el decreto 2343, publicado el 19 de diciembre de 2017, que para la creación del municipio Hueyapan, en su Artículo Segundo establece lo siguiente:

"Se integra el nuevo Municipio y en consecuencia se segregan del Municipio de Tetela del Volcán los Barrios de San Bartolo; San Jacinto; San Miguel; San Andrés; San Felipe y las Rancherías de Tlacomulco; Huitzitziguiak; Olivar; Tenería; Los Tecojotes."

Lo anterior, toda vez que, como se señaló con anterioridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Acuerdo de fecha 27 de julio de 2020 emitido en el Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 105/2020, ordenó suspender la aplicación del Decreto 693 aprobado por el Congreso del estado de Morelos, en los siguientes términos:

*"... En tales condiciones, atendiendo a las características particulares del caso, para que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran, con apoyo en la tesis de rubro: **"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETARLA NO SÓLO RESPECTO DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS"**, se concede la suspensión para que los Barrios de San Bartola; San Jacinto; San Miguel; San Andrés; San Felipe y las Rancherías de Tlacomulco; Huitzitziguiak; Olivar; Tenería; Los Tejocotes, se conduzcan como lo venían haciendo hasta antes de la emisión del Decreto Seiscientos noventa y tres por el que se resuelve la controversia iniciada respecto a la delimitación territorial entre los municipios de Hueyapan y Tetela del Volcán, ambos del estado de Morelos, y determina la división territorial entre ambos Municipios, emitido por el Congreso del Estado y publicado en el periódico oficial de la entidad el ocho de julio del año en curso. De tal forma que hasta en tanto se dicte sentencia en el expediente principal:*

a) Se abstengan de realizar cualquier acto que formal o materialmente amplíe o modifique los límites territoriales o la jurisdicción que tenían las localidades en cuestión, previo a la emisión del mencionado Decreto Seiscientos noventa y tres..." (sic)

En tal sentido, este Instituto se encuentra jurídicamente imposibilitado para realizar los trabajos correspondientes para actualizar los límites municipales en la cartografía electoral atendiendo a lo señalado por el Congreso Local de la entidad mediante Decreto No. 693, **al existir un mandamiento expreso por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de abstenerse de realizar cualquier acto que formal o materialmente amplíe o modifique los límites territoriales o la jurisdicción de las localidades involucradas**, hasta en tanto se dicte sentencia en el expediente principal de la Controversia Constitucional 105/2020.

No es óbice señalar que, la suspensión del acto reclamado tiene por objeto garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia, al conservar la materia del juicio y evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación por el tiempo requerido para tramitar y resolver aquél y, por tanto, para obtener -en su caso- la protección de la Justicia Federal.

Se trata de una figura decisiva en el juicio de garantías, sobre todo cuando se está ante actos de consumación jurídica o material irreparable, o bien, de difícil reparación.



DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

SECRETARÍA TÉCNICA NORMATIVA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha estimado lo siguiente:

La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una desición de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para laconcesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.¹

De esta manera, se desprende que realizar **cualquier acción contraria a lo determinado por el Máximo Órgano de Justicia de la Nación, se incurriría en un desacato a una orden judicial, lo cual derivaría en una responsabilidad por parte de los servidores públicos involucrados** en el caso, de conformidad con lo señalado en artículos los 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo antes expuesto, las preguntas que realiza el impetrante son actos futuros de realización incierta, que dependen de los resultados de la Controversia Constitucional que resuelva la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a partir de ello, continuar con los trabajos de actualización cartográfica, considerando el mandato de Suspensión a que se ha hecho referencia anteriormente, por tanto, no es posible determinar cuales serían las secciones específicas, en tanto no se tenga sentencia sobre la Controversia mencionada.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO TÉCNICO NORMATIVO
LIC. ALFREDO CID GARCÍA

(Firmado electrónicamente en términos del artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral)

C.c.e. **Ing. René Miranda Jaimes.** – Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores. - Presente.- Para su conocimiento. .
Ing. Jesús Ojeda Luna. – Coordinador de Operación en Campo de la DERFE. – Presente. – Para su conocimiento.

ACG/MSIR/JIGO/ESGM ID-2021-Correo

¹ Tesis P.J. 15/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. III Novena Época, abril de 1996. p. 16.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL



Con anexo copia
Certificada Sentencia

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/37/2021-2.

ACTOR: ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

C. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DOMICILIO: ZAPOTE 3, LAS PALMAS, CUERNAVACA, MORELOS.
PRESENTE.

La suscrita **Wendy Elizabeth Gutiérrez Toledo, Secretaria Proyectista "A" y Notificadora del Tribunal Electoral del Estado de Morelos**, con fundamento en los artículos 35 y 103 del Reglamento Interno de este órgano de justicia electoral, hago constar que:

Por este conducto y en vía de **NOTIFICACIÓN PERSONAL** se adjunta copia certificada de la **sentencia** de fecha **diez de marzo** del año dos mil veintiuno, que consta de **siete** fojas útiles escritas por ambos lados de sus caras, más la foja en la que consta la correspondiente certificación, dictada en el expediente **TEEM/JDC/37/2021-2**, por el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral de conformidad con lo dispuesto en los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los artículos 102, 103, 105 y 106 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA MISMA QUE SE DEJA EN PODER DE VICTOR ALEJANDRO DIAZ CARDENAS QUIEN DIJO SER AUXILIAR ELECTORAL QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CON NÚMERO DE POLIO IN MEX 174580695 0 SIENDO LAS ATORCE HORAS CON CIUCENTA SEIS MINUTOS DEL DÍA DIEZ DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 353 Y 354 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.- DOY FE

WENDY ELIZABETH GUTIÉRREZ TOLEDO
SECRETARIA PROYECTISTA "A" Y NOTIFICADORA



PONENCIA DOS
TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

COPIAS

CERTIFICADAS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES.**

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/36/2021-2.

ACTOR: ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
ELENA MEJÍA.

Cuernavaca, Morelos a diez de marzo de dos mil veintiuno¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual **modifica** el acuerdo **IMPEPAC/CEE/102/2021**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se dio respuesta a la consulta formulada por el ciudadano Israel González Pérez en fecha uno de febrero.

Para efecto de una mayor agilidad en la lectura se utiliza el siguiente:

GLOSARIO

Acto impugnado.

Acuerdo IMPEPAC/CEE/102/2021.

Actor

Israel González Pérez.

**Código Electoral o Código Local
y sus variantes.**

Código de Instituciones y
Procedimientos Electorales para el
Estado de Morelos.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano
TEEM/JDC/37/2021-2

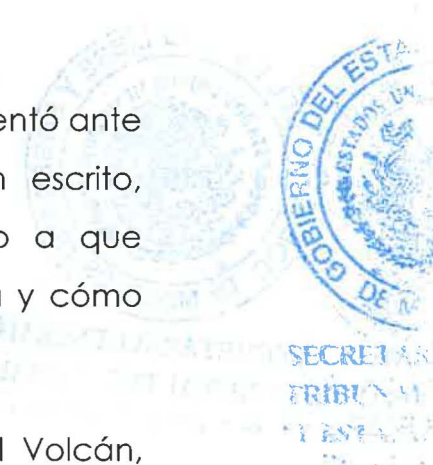
Consejo.	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
IMPEPAC.	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Reglamento Interno del Tribunal.	Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Sala Regional.	Sala Regional Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Tribunal Electoral, órgano de justicia electoral local, y variantes.	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y las constancias que obran en el expediente se desprenden los que a continuación se describen:

1. Escrito de consulta. El primero de febrero el recurrente presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán un escrito, mediante el cual formuló diversas interrogantes respecto a que Hueyapan no cuenta con una geografía electoral definida y cómo incidirá en la elección en el Municipio de Tétela del Volcán.

Ante lo cual, el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, remitió a al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC el mencionado escrito de consulta, y este a su vez lo envió a la Comisión Ejecutiva Permanente





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

2

de Asuntos Jurídicos del IMPEPAC, por considerar que era la autoridad competente, para que de acuerdo a sus atribuciones analizara el proyecto de respuesta a dichas interrogantes, y a su vez lo pusiera a consideración del Consejo para su determinación.

2. Contestación a la consulta. El día diecisiete de febrero, el Consejo mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/102/2021**, contestó la consulta formulada por el recurrente.

3. Juicio para la protección de los derechos político electorales.

3.1 Demanda.

El día veintiocho de febrero, el actor presentó Juicio para la protección de los derechos político electorales, ante este Tribunal de Justicia Electoral, a fin de controvertir el acuerdo **IMPEPAC/CEE/102/2021**.

3.2 Recepción y turno. Mediante proveído de fecha veintiocho de febrero, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente identificado al rubro y ordenó en observancia del artículo 92, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal, turnarlo a la Ponencia Dos a cargo a su cargo.

3.3. Radicación, admisión, requerimiento y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar el Juicio para la protección de los derechos político electorales, admitirlo a trámite, requerir el informe justificativo, tener por cumplido tal requerimiento y al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio ciudadano en términos de lo establecido por los artículos 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Mexicanos; y 23, fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 3; 136; 137, fracciones I y III; 142, fracción I; 318, 321 y 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como en los numerales 96, 97 y 98 del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral, de la misma se hace constar que figura el nombre y firma autógrafa del enjuiciante; se identifica el acto combatido y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que se estiman generados y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurrente en su demanda señala que fue notificado del acto impugnado el día veinticuatro de febrero, para lo cual anexa la cédula original de notificación practicada por el funcionario electoral de la autoridad responsable, en ese sentido el plazo para impugnar comenzó a computarse al día siguiente y concluyó el día veintiocho de febrero, fecha en la que el actor presentó su demanda ante este órgano jurisdiccional, por lo cual, se tiene que el juicio se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto por el artículo 328 del Código.

3. Legitimación e interés jurídico. El promovente está legitimado por tratarse de un ciudadano que acude por sí mismo, de manera individual y en su carácter de Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Tetela del Volcán, haciendo valer posibles violaciones a sus derechos político electorales.

4. Definitividad. En contra del acto reclamado no procede medio de impugnación que debiera agotarse con anterioridad.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

5

CUARTO. Planteamiento de la controversia.

Contenido de la consulta y del acto impugnado.

Enseguida se insertan un cuadro ilustrativo en el que se plasman literalmente las preguntas que en vía de consulta formuló el accionante a la autoridad responsable y las respuestas que ésta emitió mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/102/2021**.

PLANTEAMIENTO	RESPUESTA
<p>1) Saber si se realizará la elección en el Municipio de Tétela del volcán y en el de Hueyapan respectivamente, o solo se realizará en el Municipio de Tétela del Volcán atendiendo a que Hueyapan no cuenta con una geografía electoral definida, y tomando en consideración la suspensión determinada por la Suprema Corte de Justicia de la nación referida.</p>	<p>Con base al análisis realizado, se informa que si se llevaran a cabo elecciones en los Municipios de Tétela del Volcán y Hueyapan para elegir Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa para integrar el Congreso del Estado de Morelos, mediante la forma de postulación por los partidos políticos.</p> <p>Así mismo, si habrá elección para elegir autoridades del Ayuntamiento de Tétela del Volcán, Morelos; mediante postulaciones de ciudadanas y ciudadanos que realizaran los partidos políticos al igual que en los otros 32 Municipios no indígenas.</p> <p>Ahora bien, respecto al Municipio indígena de Hueyapan, Morelos, si habrá elección de sus autoridades municipales y será de acuerdo a sus usos y costumbres de conformidad en lo determinado en las sentencias dictadas por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes SCM-JDC-403/2018 y SCM-JDC-088/2020; así como, en los Lineamientos para el Registro y Asignación de candidaturas indígenas que participaran en el proceso electoral 2020-2021, en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.</p> <p>Lo anterior, al no existir disposición legal o acuerdo suspensivo emitido</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano
TEEM/JDC/37/2021-2**

PLANTEAMIENTO	RESPUESTA
	por la autoridad facultada en términos de ley que impida llevar a cabo elecciones en dicho Municipio.
<p>2) En caso de que se realicen elecciones en cada uno de los Municipios de Tétela del Volcán y de Hueyapan, solicitó conocer cuál sería el procedimiento para determinar las secciones electorales en cada municipio.</p>	<p>Con base al análisis realizado, se informa que esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para darle a conocer el procedimiento para determinar las secciones electorales en cada municipio; al corresponder tal atribución al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo que disponen los artículos 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción II, 54, numeral 1, inciso h), 82, numeral 2 y 253, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>
<p>3) Así mismo en caso de estar definidas dichas secciones electorales, solicito se me informe el número de secciones electorales que corresponden a cada Municipio.</p>	<p>Con base al análisis realizado, se informa que esta autoridad no cuenta con la información que solicita; en virtud de que la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales, es competencia del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo que disponen los artículos 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción II, 54, numeral 1, inciso h), 82, numeral 2 y 253, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>
<p>4) La Controversia Constitucional antes citada, puede incidir en que no se lleven elecciones en el Municipio de Hueyapan para la elección de Ayuntamiento.</p>	<p>De acuerdo a la precisión y alcances de la suspensión otorgada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no incide para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Hueyapan; en virtud de lo determinado por el numeral 25 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a</p>



PLANTEAMIENTO	RESPUESTA
	la sentencia SCM-JDC-88/2020, y sus acumulados, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que los municipios indígenas de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla realizarán sus elecciones por usos y costumbres de conformidad a sus sistemas normativos internos, de requerir apoyo logístico del IMPEPAC para la celebración de sus elecciones, deberán solicitarlo al Consejo Estatal por conducto de la Secretaría Ejecutiva a más tardar 90 días antes de la celebración del mismo.

2. Motivos de inconformidad.

El actor controvierte el acuerdo **IMPEPAC/CEE/102/2021**, esencialmente porque a su juicio las respuestas emitidas por el Consejo a las preguntas planteadas en su consulta no son correctas, precisando que el mismo combate las respuestas emitidas por la responsable a las preguntas 2 y 3 (las identificadas en los incisos 2) y 3) en la tabla que precede), bajo las siguientes temáticas²:

- A. La autoridad responsable es competente para dar respuesta a sus planteamientos relativos al establecimiento de la geografía electoral de Tetela del Volcán y Hueyapan, en términos de la normativa electoral y el convenio de colaboración INE/DJ/92/220.
- B. Al no responder sus planteamientos se le deja en incertidumbre sobre cómo ejercerá su derecho al voto pasivo en la vertiente de reelección.

² Véase la jurisprudencia, en materia electoral número 04/99, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Así como, la tesis de jurisprudencia 02/98, en materia electoral, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



3. Materia de la controversia.

Este Tribunal debe determinar si a la luz de los motivos de inconformidad expuestos por el impugnante las dos respuestas cuestionadas que se plasmaron en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/102/2021**, fueron emitidas conforme a derecho.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Metodología. Conforme al apartado anterior, se advierte que los agravios guardan una vinculación directa entre sí, por lo cual, se efectuará un estudio conjunto de ellos.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

2. Marco normativo y conceptual.

Geografía electoral y autenticidad del sufragio.³

La geografía electoral tiene como uno de sus supuestos principales el vínculo entre el elemento físico, natural o espacial (territorial) y el elemento humano o social (poblacional).

La adecuada interrelación entre ambos elementos permite, por una parte, garantizar la correlación entre el derecho a votar y ser votado; así como la autenticidad de la representación política reflejada en el vínculo entre elector y representante.

En ese sentido, la geografía electoral incide en el ejercicio del derecho al sufragio, no sólo en su distribución territorial sino también en los vínculos que se establecen en el ámbito de la representación política.

En México, de acuerdo con lo señalado en los artículos 40, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen tres

³ Véase la sentencia SUP-JDC-1842/2020.



niveles u órdenes de gobierno; nacional, local y municipal. En todos ellos, la elección de los poderes ejecutivo y legislativo se realiza mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, los artículos 43 y 45 de la Norma Fundamental establecen cuáles son las partes integrantes de la Federación y que los mismos conservan los límites que hasta hoy han tenido.

Para la elección de los diputados por el principio de mayoría relativa, el artículo 53 de la Constitución ordena la división del territorio nacional en trescientos distritos electorales y, para el caso de los electos por el principio de representación proporcional, se conformarán cinco circunscripciones electorales.

En el caso de las entidades federativas, en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, se establece que la organización base de su división territorial y su organización política y administrativa es el municipio libre, a su vez, las legislaturas locales se integrarán por diputados electos por mayoría relativa, mediante distritos electorales.

Ahora bien, la existencia de estos órdenes en los que se ejerce el poder público hace necesario la definición de un espacio físico concreto, en el cual se agrupan los ciudadanos y la población en general.

Es por ello, que la delimitación del marco geográfico electoral es de suma relevancia para la consistencia del proceso electoral, y se vincula, de manera directa, con el principio de representación política, por medio del cual, la ciudadanía elige a aquellas personas que han de desempeñar un cargo público, con la finalidad de implementar una serie de políticas relacionadas con la satisfacción de las necesidades de una comunidad.

En este sentido, la relación entre la geografía electoral (en sentido estricto) y el derecho al sufragio se traduce en que los ciudadanos deben elegir a los funcionarios que efectivamente los representen, esto



es, aquellos que habrán de implementar políticas públicas que satisfagan las necesidades de una comunidad determinada.

Esto implica, que el espacio geográfico en que se aglutina una comunidad debe ser uniforme y consistente, abarcando a todos aquellos ciudadanos que conformen a un mismo conglomerado, sin agruparlos o escindirlos de manera artificiosa o incongruente.

Facultades de las autoridades electorales en materia de geografía electoral.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 41, fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 1, de la Constitución, **el Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo, en procesos electorales federales y locales, la geografía electoral, el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.**

En concordancia con la norma constitucional, en los artículos 44, párrafo 1, inciso l), 54, párrafo 1, inciso h), y 147, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las bases conforme a las cuales se integra el marco geográfico electoral y las autoridades competentes en la materia.

Con base en lo anterior, **la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores es la responsable de mantener actualizada la cartografía electoral.**

Esta obligación de actualización que impone la legislación **no sólo debe entenderse en un sentido estrictamente gramatical, sino que implica que la información obtenida para la conformación del marco geográfico electoral haga posible el ejercicio auténtico y efectivo del derecho al sufragio.**

Atento a esto, y la frecuencia con que se llevan a cabo los procesos electorales, federales y locales, se hace necesario que la autoridad electoral mantenga mecanismos permanentes de verificación e



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

investigación para conocer de manera oportuna, información veraz e idónea para mantener actualizada la cartografía electoral. **Para ello, también resulta muy relevante la cooperación de otras autoridades en el ámbito de sus competencias e, incluso, de la ciudadanía.**

3. Decisión.

A juicio de este Tribunal, **los agravios planteados por el actor son parcialmente fundados**, porque si bien el Consejo no es la autoridad competente para dar respuesta a los planteamientos identificados con los numerales 2 y 3 de la consulta, la responsable debió remitir respecto dichos cuestionamientos a la autoridad competente en este caso el Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por la autoridad facultada constitucional y legalmente a cargo de la geografía electoral, el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales, para no dejar en incertidumbre al consultante.

Así que como ya fue anunciado corresponde al Instituto Nacional Electoral determinar lo relativo a la geografía electoral, tanto en el ámbito, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales tanto a nivel federal como para los procesos electorales locales.

Por lo que definir el procedimiento para determinar las secciones electorales que corresponderán a los Municipios de Tetela del Volcán y Hueyapan (de nueva creación), es facultad del Instituto Nacional Electoral, porque si la respuesta la emitiera una autoridad incompetente se carecería de una respuesta formal a su consulta.

En consecuencia, la autoridad responsable al advertir que los planteamientos 2 y 3 de la consulta no eran de su competencia debía desglosar el escrito y remitirlo a la autoridad facultada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano
TEEM/JDC/37/2021-2

Lo anterior es acorde con el postulado de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, como lo dispone el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, impone la obligación a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En esas condiciones, en estricta observancia a este mandato constitucional, al realizarse una interpretación *pro personae*, en relación con el principio de progresividad, se concluye que, no obstante la errónea presentación de la consulta, el Consejo al realizar su análisis y determinar la intención del solicitante en aras de privilegiar los derechos fundamentales de acceso a la justicia, tutela judicial y recurso efectivo, despojándose de rigorismos formalistas a fin de maximizar los derechos del peticionario.

Por lo que la expresión de incompetencia hecha por la autoridad responsable no corresponde a una respuesta directa a la solicitud formulada por el hoy impugnante, así que ésta se encontraba obligada a dirigir la consulta al Instituto Nacional Electoral, para que través de sus órganos competentes dilucidaran los planteamientos del ahora impugnante.

Por cuanto a la alegación del actor que la autoridad responsable es competente en términos del convenio de colaboración INE/DJ/92/220, el mismo se desestima en virtud de como bien lo expresa la declaración III.1 tanto el IMPEPAC, como el Instituto Nacional Electoral reconocen que en todo momento la delimitación de sus respectivos ámbitos de competencia.

En consecuencia, al haber sido **parcialmente fundados** los planteamientos expuestos por el enjuiciante lo procedente es modificar el acuerdo impugnado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

7

Sexto. Efectos de la sentencia.

Derivado de lo expuesto, se modifica sentencia impugnada en los términos siguientes:

Se ordena a la autoridad responsable proceda de inmediato a desglosar la consulta y remita el escrito presentado por el ciudadano Israel González Pérez al Instituto Nacional Electoral, para que dé trámite a la consulta formulada respecto a las preguntas 2 y 3 relativas a la geografía electoral de los Municipios de Tetela del Volcán y Hueyapan para las próximas elecciones, conforme al marco normativo afín.

Al haberse modificado el acuerdo controvertido, para los efectos precisados anteriormente, se determina que el IMPEPAC, deberá remitir al Tribunal local original o copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a lo descrito en la presente sentencia, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del momento en que se le notifique la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal de Justicia Electoral Local;

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundados** los agravios planteados por el ciudadano Israel González Pérez por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **modifica** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IMPEPAC/CEE/102/2021** emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que dio respuesta a la consulta que realizó el ciudadano Israel González Pérez en fecha uno de febrero de dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano
TEEM/JDC/37/2021-2

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerdan y firman, por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta y la Magistrada y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General en funciones, que autoriza y da fe.


MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA


MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

La suscrita Maestra en Derecho **MARINA PÉREZ PINEDA**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 148, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

-----**CERTIFICA**-----

Previo cotejo, que la presente fotocopia, constante de **siete fojas útiles escritas todas por ambos lados de sus caras, más la foja en la que consta la presente certificación**, corresponden fielmente a la **sentencia** de fecha **diez de marzo de dos mil veintiuno**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente **TEEM/JDC/37/2021-2**, el cual tuve a la vista. -----

Extiendo la presente certificación en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día **diez de marzo de dos mil veintiuno**, para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe-----


M. EN D. MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACERCA
DEL SERVICIO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES

SECRETARÍA TÉCNICA NORMATIVA

OFICIO NO. INE/DERFE/STN/4157/2021

Ciudad de México, a 13 de Abril de 2021

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
P R E S E N T E

Por instrucciones del Ing. René Miranda Jaimes, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores y en atención al oficio número IMPEPAC/PRES/CEPGAR/384/2021 de fecha 12 de marzo de 2021, signado por el Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, Consejero Presidente Provisional del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por medio del cual se hizo del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva la sentencia de fecha 10 de marzo de 2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictada en el expediente TEEM/JDC/37/2021-2, por medio de la cual ordena:

" (...)

Sexto. Efectos de la sentencia.

Derivado de lo expuesto, se modifica sentencia impugnada en los términos siguientes:

Se ordena a la autoridad responsable proceda de inmediato a desglosar la consulta y remita el escrito presentado por el ciudadano Israel González Pérez al Instituto Nacional Electoral para que dé trámite a la consulta formulada respecto a las preguntas 2 y 3 relativas a la geografía electoral de los Municipios de Tétela [sic] del Volcán y Hueyapan para las próximas elecciones, conforme al marco normativo atinente..." (sic)

Al respecto, de la revisión al escrito de petición presentado por el C. Israel González Pérez, Presidente Municipal de Tetela del Volcán, se advierte que las preguntas identificadas como SEGUNDO y TERCERO, señalan lo siguiente:

"...SEGUNDO. - En caso de que se realicen elecciones en cada uno de los Municipios de Tetela del Volcán y de Hueyapan, solicito conocer cual sería el procedimiento para determinar las secciones electorales en cada municipio.

TERCERO. – Asimismo en caso de estar definidas dichas secciones electorales, solicito se me informen el número de secciones electorales que corresponden a cada Municipio..." (sic)

Al respecto, me permito comentar que acorde a lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Federal, así como el diverso artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos



DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

SECRETARÍA TÉCNICA NORMATIVA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Electores (LGIPE), manifiestan que para los Procesos Electorales Federales y Locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral (INE) definir la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los Distritos Electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

Por su parte, el artículo 44, párrafo 1, inciso I) de la LGIPE refiere que el Consejo General del INE tiene, entre otras atribuciones, la de dictar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 Distritos Electorales uninominales y sus cabeceras, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los Distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 147, párrafos 2, 3 y 4 de la LGIPE, la sección electoral es la fracción territorial de los Distritos Electorales uninominales para la inscripción de las y los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las Listas Nominales de Electores. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000. El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en Distritos Electorales, en los términos del artículo 53 de la Constitución Federal.

Bajo esa tesitura, en términos de lo señalado en el artículo 54, párrafo 1, incisos g) y h) de la LGIPE, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 Distritos Electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales y mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, Distrito Electoral federal, Distrito Electoral local, municipio y sección electoral.

De ahí que, de conformidad con lo determinado en el artículo 45, párrafo 1, inciso r) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la DERFE tiene como facultad, entre otras, la de modificar en los instrumentos electorales la nomenclatura de localidades y municipios, siempre y cuando reciba de la autoridad competente el documento jurídico a través del cual se realice dicha modificación.

De esta manera, para la elaboración de la cartografía electoral, la DERFE debe tomar en consideración, entre otros aspectos legales y normativos, los límites político-administrativos mismos que son fijados por la autoridad gubernamental competente, vigentes al momento de llevar a cabo las actividades que realiza en forma permanente de actualización.



DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

SECRETARÍA TÉCNICA NORMATIVA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En ese contexto, el artículo 45, párrafo 1, inciso s) del citado Reglamento Interior establece que la DERFE tiene como facultad, entre otras, definir las reglas y procedimientos para la detección de inconsistencias en la cartografía electoral, así como para la actualización permanente del marco geográfico electoral. Lo anterior haciéndose del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia.

Por otro lado, el artículo 45, párrafo 1, inciso s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral establece que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene como facultad, entre otras, definir las reglas y procedimientos para la detección de inconsistencias en la cartografía electoral, así como para la actualización permanente del marco geográfico electoral. Lo anterior haciéndose del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia.

En esa tesitura, el 28 de agosto de 2019, mediante Acuerdo INE/CG393/2019, el Consejo General de este Instituto aprobó los Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral (LAMGE), cuyo objeto consiste en definir los términos a través de los cuales el Instituto Nacional Electoral llevará a cabo la actualización de la cartografía electoral, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral.

Así, conforme a lo establecido en el numeral 3, inciso a) de los LAMGE, la actualización cartográfica electoral consiste en la modificación de las demarcaciones territoriales estatales, municipales, distritales, de localidad, seccionales y de manzanas, así como el nombre geográfico de las unidades territoriales respectivas. En la actualización cartográfica, también se consideran los cambios de categoría de las localidades que integran el marco geográfico.

En relación con lo anterior, el numeral 17 de los LAMGE dispone que la DERFE deberá mantener permanentemente actualizada la cartografía electoral clasificada por circunscripción electoral plurinominal, entidad federativa, Distrito Electoral local y federal, municipio y sección electoral, en los términos que determine la Junta General Ejecutiva y el Consejo General.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en los numerales 29 y 30 de los Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral, la actualización cartográfica por modificación de límites municipales deberá realizarse con base en un documento emitido por la autoridad competente de una entidad federativa, en el que se establezca una nueva delimitación político-administrativa entre dos o más municipios, conforme a lo que establece la legislación que corresponda.

De esta manera, los trabajos de actualización cartográfica electoral a nivel de municipio o estado se realizarán cuando exista un documento emitido por autoridad competente conforme a lo que establece la legislación local que corresponda, y **no coexista con un procedimiento**



DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

SECRETARÍA TÉCNICA NORMATIVA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

que conforme a la legislación en la materia impida modificarlos tal y como se establece en el numeral 35 de los referidos Lineamientos.

Es de resaltar que, la ejecución del procedimiento de actualización del Marco Geográfico Electoral, específicamente por lo que respecta a la modificación de límites, ya sea municipales o estatales, se encuentra sujeta a que este Instituto cuente con el documento emitido por autoridad competente en el que se sustente la definición territorial de que se trate.

Bajo ese contexto, respecto a la petición identificada como numeral 2, en la cual refiere que *"en caso de que se realicen elecciones en cada uno de los Municipios de Tetela del Volcán y de Hueyapan, solicito conocer cual sería el procedimiento para determinar las secciones electorales en cada municipio"*, me permito comentarle lo siguiente:

Como es de conocimiento público, en fecha 19 de diciembre de 2017, la LIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 40, fracción II de la Constitución Política de la entidad, emitió el Decreto No. 2343, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 5561, por medio del cual se aprobó la creación el municipio de Hueyapan.

Posteriormente, en fecha 8 de julio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos el Decreto 693, por medio del cual se resuelve la controversia iniciada respecto a la delimitación territorial entre los municipios de Hueyapan y Tetela del Volcán, ambos del estado de Morelos, y determina la división territorial entre ambos municipios, en cumplimiento a la disposición transitoria décima sexta del decreto número 2343 referido con anterioridad.

Cabe señalar que, dicha determinación fue impugnada por el H. Ayuntamiento del municipio de Tetela del Volcán, estado de Morelos, por medio de la Controversia Constitucional 105/2020, misma que fue admitida a trámite por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de fecha 21 de julio de 2020 y, en la cual, en fecha 27 de julio del año próximo pasado, se concedió la suspensión solicitada por el municipio recurrente.

Bajo ese contexto, y por lo que respecta al caso en concreto, la Coordinación de Operación en Campo de esta Dirección Ejecutiva, área encargada de dirigir el diseño, desarrollo, actualización e implementación de los lineamientos y procedimientos de la conformación, integración y actualización de la Cartografía Electoral, informó que, en caso de celebrarse elecciones locales para los municipios de Tetela del Volcán y de Hueyapan, ambos del estado de Morelos, **el procedimiento para determinar las secciones electorales asignadas a cada**



DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

SECRETARÍA TÉCNICA NORMATIVA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

uno se realizaría con base en el decreto 2343, publicado el 19 de diciembre de 2017, que para la creación del municipio Hueyapan, en su Artículo Segundo establece lo siguiente:

"Se integra el nuevo Municipio y en consecuencia se segregan del Municipio de Tetela del Volcán los Barrios de San Bartolo; San Jacinto; San Miguel; San Andrés; San Felipe y las Rancherías de Tlacomulco; Huitzitziguiak; Olivar; Tenería; Los Tecojotes."

Lo anterior, toda vez que, como se señaló con anterioridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Acuerdo de fecha 27 de julio de 2020 emitido en el Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 105/2020, ordenó suspender la aplicación del Decreto 693 aprobado por el Congreso del estado de Morelos, en los siguientes términos:

*"... En tales condiciones, atendiendo a las características particulares del caso, para que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran, con apoyo en la tesis de rubro: **"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETARLA NO SÓLO RESPECTO DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS"**, se concede la suspensión para que los Barrios de San Bartola; San Jacinto; San Miguel; San Andrés; San Felipe y las Rancherías de Tlacomulco; Huitzitziguiak; Olivar; Tenería; Los Tejocotes, se conduzcan como lo venían haciendo hasta antes de la emisión del Decreto Seiscientos noventa y tres por el que se resuelve la controversia iniciada respecto a la delimitación territorial entre los municipios de Hueyapan y Tetela del Volcán, ambos del estado de Morelos, y determina la división territorial entre ambos Municipios, emitido por el Congreso del Estado y publicado en el periódico oficial de la entidad el ocho de julio del año en curso. De tal forma que hasta en tanto se dicte sentencia en el expediente principal:*

a) Se abstengan de realizar cualquier acto que formal o materialmente amplíe o modifique los límites territoriales o la jurisdicción que tenían las localidades en cuestión, previo a la emisión del mencionado Decreto Seiscientos noventa y tres..." (sic)

En tal sentido, este Instituto se encuentra jurídicamente imposibilitado para realizar los trabajos correspondientes para actualizar los límites municipales en la cartografía electoral atendiendo a lo señalado por el Congreso Local de la entidad mediante Decreto No. 693, **al existir un mandamiento expreso por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de abstenerse de realizar cualquier acto que formal o materialmente amplíe o modifique los límites territoriales o la jurisdicción de las localidades involucradas**, hasta en tanto se dicte sentencia en el expediente principal de la Controversia Constitucional 105/2020.

No es óbice señalar que, la suspensión del acto reclamado tiene por objeto garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia, al conservar la materia del juicio y evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación por el tiempo requerido para tramitar y resolver aquél y, por tanto, para obtener -en su caso- la protección de la Justicia Federal.

Se trata de una figura decisiva en el juicio de garantías, sobre todo cuando se está ante actos de consumación jurídica o material irreparable, o bien, de difícil reparación.



DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

SECRETARÍA TÉCNICA NORMATIVA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha estimado lo siguiente:

La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una desición de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para laconcesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.¹

De esta manera, se desprende que realizar **cualquier acción contraria a lo determinado por el Máximo Órgano de Justicia de la Nación, se incurriría en un desacato a una orden judicial, lo cual derivaría en una responsabilidad por parte de los servidores públicos involucrados** en el caso, de conformidad con lo señalado en artículos los 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo antes expuesto, las preguntas que realiza el impetrante son actos futuros de realización incierta, que dependen de los resultados de la Controversia Constitucional que resuelva la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a partir de ello, continuar con los trabajos de actualización cartográfica, considerando el mandato de Suspensión a que se ha hecho referencia anteriormente, por tanto, no es posible determinar cuales serían las secciones específicas, en tanto no se tenga sentencia sobre la Controversia mencionada.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO TÉCNICO NORMATIVO
LIC. ALFREDO CID GARCÍA

(Firmado electrónicamente en términos del artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral)

C.c.e. **Ing. René Miranda Jaimes.** – Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores. - Presente.- Para su conocimiento. .
Ing. Jesús Ojeda Luna. – Coordinador de Operación en Campo de la DERFE. – Presente. – Para su conocimiento.

ACG/MSIR/JIGO/ESGM ID-2021-Correo

¹ Tesis P.J. 15/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. III Novena Época, abril de 1996. p. 16.

